



PERÚ

Ministerio  
De Agricultura

Autoridad Nacional  
Del Agua

Administración Local de  
Agua Chillón Rímac Lurín

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 385 -2011- ANA/ALA.CHRL**

Lima,

**09 MAYO 2011**

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 069-2011-ANA/ALA.CHRL/CRPO, de fecha 28 de Abril del 2011 por el cual el Personal Técnico de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, ha colegido que la Asociación Uniendo Corazones, identificada con RUC N° 20508417234 ha incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 y demás normas complementarias; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en su Artículo 66° establece que, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, Artículo 15° precisa que la Autoridad Nacional del Agua como ente rector tiene entre otras funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico derechos de uso de agua, las mismas que son concordantes a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, la referida Ley en el Artículo 109° establece que: Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero; en el Artículo 111° dice Todo aquel que, con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua, está obligado a informar a la Autoridad Nacional, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia; en su Artículo 120° numeral "3" indica que: Constituye infracción en materia de agua la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

Que El Informe Técnico N° 069-2011-ANA/ALA.CHRL/CRPO, de fecha 28 de Abril del 2011, concluye que la Asociación recurrente es propietaria de un predio ubicado en el Sector Buena Vista, signado con Unidad Catastral N° 015907, Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, Valle de Lurín, donde existe un pozo a Tajo Abierto de 7,00 m. de profundidad, situado en la intersección de las coordenadas UTM (DATUM WGS 84): Norte: 8 645 175 m, y Este: 297 304 m. Asimismo, se le solicitó a la Asociación recurrente los descargos, a fin que absuelva los cargos por haber iniciado trabajos de explotación de aguas subterráneas sin autorización, sin que estos hayan sido absueltos por el recurrente;

Que, en ese contexto, se tiene que la Asociación recurrente viene explotando el agua subterránea del pozo antes citado, por lo que en cuanto a la aplicación de la multa en la cual se encuentra incurso la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, del Título Preliminar del artículo IV numeral 1.4 Principio de razonabilidad señala que, las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones califican infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, el artículo 230° de la norma legal antes acotada en el quinto considerando señala que: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción; y,



Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones señaladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia serán asumidas por las Administraciones Locales de Agua (...); el Reglamento de Decreto aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con Decreto Supremo N 006-2010-AG y Resolución Jefatural N° 0145-2011-ANA, por el cual se designó al Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** administrativamente a la Asociación Uniendo Corazones, identificada con RUC N° 20508417234 con el pago de una multa del 3% de la UIT, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa; por contravenir las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y demás normas complementarias, conforme fue detallado en los considerandos de la presente Resolución Administrativa; y la misma que deberá de ser cancelada en el plazo de (15) quince días calendarios contados a partir de la recepción de la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua; bajo apercibimiento de duplicarse, de conformidad a Ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer que la recurrente, proceda a remitir el original del recibo de pago de la multa impuesta, a esta dependencia administrativa, para con ello proseguir con el trámite administrativo correspondiente en relación a la Licencia de uso de Agua Subterránea solicitada en vía de regularización.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución a la Asociación recurrente para su cumplimiento, con arreglo a Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA  
CHILLÓN-RÍMAC-LURÍN

Ing. ABRAHAM E. MARAVÍ GUTIÉRREZ  
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA

